

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso **Ejecutivo por sumas de dinero**
Rad. Nro. 110013103024**20230017800**

En atención a las documentales que preceden, el despacho Resuelve:

PRIMERO: Se rechaza el poder conferido por la Unión Temporal Unidos Por Un País 2022 al abogado Francisco Javier Ramírez Ospina, toda vez que dicha unión no es una persona jurídica y por ello no tiene capacidad para ser parte en este proceso, de modo que su representación judicial debe ser independiente respecto de cada una de las sociedades que la componen.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA LOBO MESA**, para actuar como apoderada del demandado Fenixfood S.A.S. (Petrocommerce S.A.S.), en los términos y para los fines del poder conferido.¹

TERCERO: En consecuencia, se tiene como notificada a la sociedad aludida por conducta concluyente, de todas las providencias proferidas en este asunto, a partir de la notificación de esta decisión, conforme lo dispuesto en el art. 301 inc. 2 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo previsto en el art. 91 del Código General del Proceso, REMÍTASE COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS a la apoderada reconocida dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, luego de lo cual comenzaran a correr los términos que posee la ejecutada Fenixfood S.A.S. (Petrocommerce S.A.S.). Lo anterior, sin perjuicio del recurso presentado por dicha demandada en contra del auto que libró mandamiento de pago y del cual, remitió copia a la dirección de correo electrónica del apoderado actor, quien permaneció silente.

CUARTO: Previo a reconocer personería a la apoderada designada por SILFO COMERCIALIZADORA SAS y tener en cuenta el recurso de reposición interpuesto², alléguese tal poder ya sea: i) conferido en la forma que indica el art. 5 de la Ley 2213 de 2002, esto es remitido desde la dirección de notificaciones judiciales de la citada sociedad y en el que conste la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; o ii) uno emitido según los preceptos del art. 74 del Código General del Proceso, toda vez que el aportado no cumple con ninguno de tales preceptos.

¹ Memorial - Recurso

² Memorial – Recurso 2

QUINTO: Para todos los efectos pertinentes, téngase en cuenta la información enviada por la DIAN, donde informa que a cargo de CASTELFRUVER S.A.S. y JALV INVERSIONES SAS existen obligaciones tributarias pendientes de pago.

Por secretaría, OFÍCIESE a la mentada entidad informándole que: i) dentro del presente expediente aún no se ha notificado el mandamiento de pago a CASTELFRUVER S.A.S. y ii) no hay bienes embargados.

NOTIFÍQUESE,

**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ**

C.C.R.

Firmado Por:
Heidi Mariana Lancheros Murcia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04924d755e9ef6eac4acb1f8e515da4999c8c31d4f2c57f1d531c571785b0499**
Documento generado en 31/01/2024 03:16:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>